

**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS
POR LA CAJA DE COOPERACION PROVINCIAL**
=====

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículo 20 a 27, así como en las normas dictadas por la Junta de Castilla y León respecto de la organización, finalidad y funcionamiento de las Cajas Provinciales de Cooperación, se establece la tasa por prestación de servicios a través de la Caja de Cooperación Provincial, cuya gestión y exacción se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

OBJETO:

Artículo 2.- Constituye el objeto de la tasa de realización por la Caja de Cooperación Provincial de los servicios de asistencia económica a Corporaciones Locales de la Provincia para la ejecución de obras incluidas en Planes Provinciales y del Fondo de Cooperación Local, mediante la concesión de préstamos reintegrables, sin interés, y el seguimiento y apoyo técnico a dichas Corporaciones en el desarrollo de la financiación de las obras hasta el total reembolso del préstamo.

OBLIGADOS AL PAGO:

Artículo 3.- Estarán obligados al pago de la tasa regulada por ésta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las Entidades Locales de la Provincia que, habiéndolo solicitado previamente de la Diputación Provincial, hayan suscrito con ésta el oportuno Convenio para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Cuando la Corporación solicitante sea una Entidad Local Menor, Mancomunidad de Servicios, Comunidad de Villa y Tierra, Asocio o cualquiera otra de las Entidades a que se refieren los artículos 3 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril y 37 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, a efectos de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, el Ayuntamiento del Municipio en cuyo término radique la Entidad Local Menor, en el primer caso, y en forma subsidiaria y solidaria las Entidades Locales que formen parte de la Comunidad de Villa y Tierra o Mancomunidad de Servicios en los restantes supuestos a que este artículo se refiere.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 5.- Nace la obligación de contribuir por la prestación, a través de la Caja de Cooperación Provincial, de los servicios a que se refiere al artículo segundo de ésta Ordenanza, a partir del momento en que se formalice el correspondiente contrato y hasta la devolución total del préstamo sin interés concedido por la Diputación Provincial a través de dicha Caja.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 6.- Salvo para aquellos supuestos en que expresamente se hallen reconocidas por disposición legal de rango suficiente, no se autorizará por ningún concepto, bonificación o exención alguna sobre los derechos regulados en esta Ordenanza.

BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS:

Artículo 7.- La base de gravamen será el importe de las cantidades que, del préstamo sin interés concedido, se hallen pendientes de reintegro a la iniciación de cada trimestre natural. A estos efectos, la Caja Provincial de Cooperación, en el momento de concederse el préstamo realizará el estudio financiero de los correspondientes reintegros en el plazo previsto en el contrato, de forma que la suma de dichos reintegros y la tasa de financiación regulada por esta Ordenanza, sea igual para cada uno de los periodos en que se fracciona la devolución del préstamo.

Artículo 8.- El importe de la tasa de financiación y seguimiento de la inversión, que constituye la finalidad del servicio, se fija en los siguientes porcentajes sobre las cantidades pendientes de reintegro al finalizar cada anualidad de las concertada para la devolución del préstamo sin interés, según la siguiente tarifa:

- a) Préstamos a corto plazo, hasta cuatro años
inclusive de plazo de reintegro 1 por
100
- b) Préstamos a medio plazo, de más de cuatro a seis
años de plazo de reintegro 2 por
100
- c) Préstamos a largo plazo, de más de seis a diez
años de plazo de reintegro 2,50 por
100

GESTION Y LIQUIDACION DE LA TASA:

Artículo 9.-

1.- La cuota resultante por aplicación de la tarifa que se establece en el artículo anterior, se devengará a partir de formalizarse la operación de préstamo sin interés y se hará efectiva conforme a las condiciones previstas en el correspondiente contrato.

2.- Finalizado el primer año desde que se suscribiera el contrato, la parte de préstamo que se hallare pendiente de reintegro, devengará, asimismo, la tasa de financiación que por esta Ordenanza se regula, liquidándose por periodos trimestrales a partir del primer trimestre siguiente al de finalización del año desde que se formalizara el contrato. Con idéntica periodicidad se liquidará la tasa en las sucesivas anualidades, hasta el total reintegro del préstamo.

Artículo 10.- El pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos previstos en contrato para reintegro parcial del préstamo sin interés y al propio tiempo que dicho reintegro parcial. La demora en el pago de la tasa, facultará a la Diputación para exigir del contribuyente o, en su caso, del sustituto a que se refiere el artículo 41, el pago de las tasas devengadas y vencidas por la vía de apremio administrativo, con sujeción a las normas que regulan la recaudación de ingresos provinciales y las que, por remisión de la Legislación de Régimen Local, rigen para la exacción de contribuciones e impuestos del Estado.

Artículo 11.- En el cobro de la tasa en vía de apremio, serán objeto de retención preferente, en su caso, los recursos afectados en garantía del préstamo, conforme a las previsiones del contrato, pudiendo acudir, no obstante, la Diputación al procedimiento de compensación de deudas, en la forma que autoriza la legislación vigente, con aplicación a cualquiera de las cantidades que haya de hacer efectiva la Diputación a la Corporación deudora, aunque no se trate de conceptos incluidos entre los citados recursos afectados.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Diputación Provincial podrá ejercitar ante los Tribunales ordinarios las acciones que en derecho le asistan para el reintegro de las cantidades a que ascienda la parte de préstamo no reintegrado dentro del plazo.

DERECHO SUPLETORIO:

Artículo 13.- Para todo lo que no esté regulado expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto con carácter general en las normas reguladoras de las Haciendas Locales y, en cuanto sea de aplicación, al Reglamento de la Caja de Cooperación Provincial. Tendrá carácter supletorio, en su caso, la legislación sobre tributos del Estado y la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza podrán ser aplicadas a los préstamos actualmente en vigor siempre que medie solicitud de las Corporaciones interesadas para la refinanciación de la deuda pendiente. En tales casos, se formulará nuevo cuadro de amortización por el importe de la deuda viva en primero de Abril de dos mil dos con aplicación de la tarifa que corresponda al nuevo periodo de amortización solicitado por la Entidad prestataria.

Segunda.- No podrán acogerse a la refinanciación de la deuda prevista en la disposición antecedente aquellas Entidades que, en 30 de Abril de 2.002, tengan pendientes de pago tasas o cuotas fijas de amortización de préstamos anteriores, liquidadas o devengadas antes del día 01 de Abril de 2.002.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo exigible desde esa misma fecha, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Segovia a 18 de Febrero de 2.002.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Atilano Soto Rábanos

Fdo.: Luis Peinado de Gracia